

Expediente 2019-63 / Ref. Abogado 19010

Cliente... : FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE (asociacion de jueces)
Contrario : CGPJ
Asunto... : RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 47/19
Juzgado.. : TRIBUNAL SUPREMO S.3 CTCIOSO-ADMVO

Resumen

Resolución

09.07.2020

**LEXNET
SENTENCIA**

Saludos Cordiales



REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 47/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca --

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
Sentencia núm. 955/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Eduardo Espín Templado

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. Octavio Herrero Pina

D. José Antonio Montero Fernández

En Madrid, a 8 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto integrada con los Magistrados que más arriba se indica, el recurso contencioso-administrativo número 2/47/2019, interpuesto por la Asociación de jueces y magistrados "Foro Judicial Independiente," representada por la Procuradora de los Tribunales **doña Beatriz Sordo Gutiérrez**, y defendido por el Letrado **don José Ángel Castillo Cano-Cortés**.

Impugna el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de noviembre de 2018 por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de miembros de la carrera judicial.



Ha sido parte recurrida **el Consejo General del Poder Judicial**, representado y defendido por **el Abogado del Estado**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Supremo el 19 de febrero de 2019, la Asociación de jueces y magistrados "*Foro Judicial Independiente*" interpone recurso contra el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de miembros de la carrera judicial (inserto en el BOE nº 304, de 18 de diciembre de 2018), aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de noviembre de 2019.

Por otrosí digo pidió la suspensión de la aplicación del Acuerdo y Reglamento recurrido.

Tras formarse la correspondiente pieza separada se denegó la suspensión en Auto de 28 de marzo de 2019, que se confirmó en auto de 12 de julio de 2109.

SEGUNDO.- En diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2019 se tuvo por interpuesto el recurso; se designó Magistrado ponente y se requirió al órgano demandado la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden contencioso-administrativo (en adelante, LJCA).



TERCERO.- En diligencia de ordenación de 8 de marzo de 2019 se tuvo por recibido el expediente; por personada y parte a la recurrida, por efectuados los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la LJCA y se dio traslado a la representación del recurrente, procuradora doña Beatriz Sordo Gutiérrez, para que, en el plazo de veinte días, dedujera demanda, haciéndole entrega a tal efecto del expediente administrativo.

CUARTO.- La asociación recurrente formalizó su demanda mediante escrito firmado el 10 de abril de 2019, en el que termina pidiendo a la Sala:

«anular el acuerdo de 29/11/2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento 2/2018 para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de miembros de la carrera judicial (BOE nº 304, de 18/12/2018).
Condenar a la Administración demandada al pago de las costas causadas».

Tras exponer, en los fundamentos de hecho, las vicisitudes de la aprobación del reglamento impugnado, expone la evolución del sistema de retribución variable de jueces y magistrados concluyendo que el Reglamento 2/2018 nace para establecer un sistema acorde con las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2006 (Rec. 14/2004 y 16/2004), pero considera que incurre en los mismos vicios del sistema anterior. Concreta la demanda en cuatro motivos de impugnación:

i) Ausencia de emisión de informes: Denuncia que no se han emitido informes por el servicio de prevención de riesgos laborales de la carrera judicial, que entiende necesarios conforme al artículo 79 de la Ley 39/2015, en relación con su artículo 133, ni de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud; tampoco se ha emitido la correspondiente memoria de impacto de análisis normativo en relación con menores, adolescentes y familia, contraviniendo el artículo 22 quinquies de la LO 1/1996, en relación con el artículo 2 f) del RD 931/2017.

ii) Defectos metodológicos de la muestra empleada por el Consejo General del Poder Judicial para determinar el valor medio del rendimiento de cada destino contemplado en el Reglamento 2/2018, a los efectos de fijar la



retribución variable de jueces y magistrados, que ya puso de manifiesto la recurrente en sus alegaciones ante la Comisión Permanente del Poder Judicial.

iii) El Reglamento 2/2018 incide en el sistema productivista del Reglamento 2/2003, anulado por las sentencias de la Sala Tercera de 3 de marzo de 2016 en el recurso 14/2004 y en el recurso 16/2004, con infracción del artículo 8 de la Ley 15/2003.

El Reglamento antepone la cantidad a la calidad en el trabajo judicial, obligando al juez o magistrado a dictar el mayor número de resoluciones posibles en detrimento de la calidad de dichas resoluciones, para la que no establece mecanismos de control.

iv) Absoluta falta de determinación de la valoración individualizada de la actividad jurisdiccional, con infracción de los artículos 7 y 8 de la Ley 15/2003, en cuanto no valora en forma individualizada la actividad jurisdiccional para fijar los objetivos que determinan el derecho a la retribución variable de jueces y magistrados.

El Anexo I del Reglamento no fija el objetivo de rendimiento en cada destino sino en cada tipo de órgano judicial por lo que se incumple con el deber que impusieron las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2006 que anularon el Reglamento anterior.

QUINTO.- El Abogado del Estado contestó la demanda en escrito de 27 de mayo de 2019, en el que pide que se desestime íntegramente el recurso.

Aduce que no existen normas legales que impongan los informes que se dicen omitidos. Respecto a los defectos metodológicos de la muestra empleada por el CGPJ, para determinar el valor medio del rendimiento de cada destino, reproduce la respuesta que formuló el Consejo General del Poder Judicial a dichas alegaciones. Considera que la metodología que se ha empleado es razonable, no pudiendo exigirse que sea exhaustiva por la



envergadura del proyecto. Responde a la crítica de que el sistema sea productivista, reproduciendo consideraciones de un voto particular a las sentencias de esta Sala de 3 de marzo de 2006. Niega por último que se infrinjan los artículos 7 y 8 de la Ley 15/2003.

SEXO.- Por Decreto de 29 de mayo de 2019 se fijó la cuantía en indeterminada y por Auto de 7 de junio de 2019 se recibió el procedimiento a prueba, siendo admitida toda la propuesta por la actora con el resultado que obra en el rollo.

SÉPTIMO.- En escrito de 29 de junio de 2019 la demandante pidió la ampliación del recurso al acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de mayo de 2019, que acompañaba, por el que se concretó el régimen de retribuciones variables en ejecución del Reglamento 2/2018, pidiendo su suspensión cautelar. Dado traslado a las partes de dicha solicitud, el Abogado del Estado se opuso por la distinta naturaleza de -disposición general y acto administrativo- de los actos a que se refiere.

OCTAVO.- La ampliación fue denegada por la Sala en Auto de 8 de julio de 2019, confirmado en reposición el 1 de octubre siguiente, por la distinta naturaleza de los actos, el estado avanzado de tramitación del recurso y las confusiones que podría producir, sin perjuicio de que se impugnase en recurso separado y en Auto de 12 de julio siguiente se denegó la suspensión solicitada, también confirmada en reposición.

NOVENO.- Se dio traslado para conclusiones escritas el 11 de octubre de 2019, que evacuaron las partes, dando por reproducidas las alegaciones de su demanda replicando las de la contestación y de la contestación a la misma.

DÉCIMO.- Conclusas las actuaciones en providencia de 2 de junio de 2020 se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 25 de junio 2020, quedando constituida legamente la Sala en la forma que arriba se indica, entrando en la composición de la misma la Excm. Sra. Doña Celsa Pico Lorenzo, en sustitución de don Pablo Lucas Murillo de la Cueva (Auto de 8 de



marzo de 2019). Don Octavio Juan Herrero Pina fue llamado a formar Sala por el señor Presidente, por baja por enfermedad del Excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez.

El día 2 de julio de 2020 se procedió a la deliberación y votación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la carrera judicial (BOE nº 304 de 18 de diciembre de 2018) aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- La primera de las impugnaciones que se formula por la Asociación Foro Judicial Independiente afecta a aspectos formales y se refiere a la omisión de informes que la asociación recurrente entiende necesarios y que no habrían sido emitidos a lo largo del procedimiento de elaboración.

Es preciso indicar que la competencia del Consejo General del Poder Judicial para emitir el reglamento impugnado le está reconocida en el artículo 560.1 16 de la LOPJ (redacción de la Ley orgánica 4/2013, de 28 de junio), que, en su apartado m), le atribuye potestad reglamentaria en el marco estricto de desarrollo de la Ley orgánica del Poder Judicial en materia de condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de los jueces y magistrados sin que el desarrollo pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal. Todo ello en relación con el artículo 8.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, dictada de conformidad con el artículo 403.6 de la LOPJ (Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).



Dentro de este marco legal, el procedimiento de elaboración del Reglamento que se impugna ha respetado los trámites de procedimiento que establece el artículo 560.2 de la LOPJ; resulta del expediente administrativo que se ha cumplido el trámite de informe de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados, entre ellas la propia recurrente, e intervención del Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado, Comunidades Autónomas con competencias transferidas, Salas de Gobierno, Presidencias de Audiencias Provinciales y Decanatos exclusivo. Consta que se ha emitido informe de legalidad y el informe de impacto de género.

TERCERO.- No obstante la recurrente aduce como un vicio “*in procedendo*” que no se haya emitido informe por el servicio de prevención de riesgos de la carrera judicial y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud.

La queja se formuló ya en las observaciones de la Asociación recurrente de 10 de mayo de 2018, en la tramitación del proyecto (página 618 y ss. del expediente), vinculándola a su valoración negativa de que se mantenga un sistema que entiende productivista y que no ha atendido a los parámetros de salud laboral y riesgos psicofísicos o que no habría tenido en cuenta los informes del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre la calidad de las resoluciones judiciales.

La queja no tiene el efecto invalidante que se postula porque no existe ningún precepto legal que exija ese informe como preceptivo.

No puede tener tal efecto, desde luego, el Plan de Prevención de Riesgos laborales aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de enero de 2015, que se invoca ni, con independencia de su ámbito de aplicación, el artículo 39 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, que no establece entre las competencias de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud la de informar en forma preceptiva en la tramitación de proyectos de disposiciones reglamentarias.



Aunque la impugnación se efectúa desde una perspectiva meramente formal no puede dejar de tenerse en cuenta, en cuanto al fondo de la queja sobre el que también se razona, las dificultades de arbitrar un sistema que enjuicie la calidad de las resoluciones judiciales sin afectar a la independencia judicial y que el Acuerdo 2/2018 ha entendido, como expresa en su preámbulo, que por la entrada en vigor del nuevo artículo 403 LOPJ (Ley orgánica 15/2003) ha sido derogada tácitamente la minoración del cinco por ciento de retribuciones que resulta del artículo 9.2 de la Ley 15/2003, para los jueces y magistrados que no alcancen, por causas que les sean atribuibles, el 80 por ciento del objetivo correspondiente a su destino. Por eso, como bien subraya el Abogado del Estado, queda hoy a la decisión de cada juez o magistrado superar el 20% del objetivo de rendimiento correspondiente a su destino para poder tener derecho al incremento retributivo, que se reduce a un porcentaje del 5 al 10% de sus retribuciones.

Al ser voluntaria esa ampliación del rendimiento y no desarrollarse ya la minoración, la crítica de riesgos laborales o psicosociales por sobrecarga de trabajo pierde su consistencia.

Finalmente, que sea necesario un rendimiento del 120% para acceder a la retribución complementaria es algo que deriva directamente de lo que dispone el artículo 9.1 de la Ley que se desarrolla, que el reglamento está obligado a respetar.

Se queja también la recurrente de que no se ha emitido la memoria de impacto de análisis normativo en relación con menores, adolescentes y familia (artículo 22 quinquies de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y RD 931/2017, de 27 de octubre, que regula la Memoria de impacto normativo) pero la impugnación tampoco prospera en este punto al ser claro que la memoria de análisis de impacto normativo sólo es exigible para la Administración del Estado, pero no en el caso del CGPJ, que se rige por su normativa específica (Disposición adicional 5ª de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre), previendo el artículo 560.2 LOPJ *un informe de legalidad* que se ha emitido, obra en el expediente y no tiene las exigencias que se invocan.

Finalmente, en contra de lo que se alega el artículo 2.1 h) del Reglamento impugnado sí tiene en cuenta las situaciones de discapacidad reconocidas que den lugar a la adaptación de puestos de trabajo como circunstancia que incide en el objetivo de rendimiento exigible en cada destino, por lo que entendemos que no se ha desconocido el artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Personas con discapacidad y su inclusión social.

Lo expuesto basta para desestimar este primer motivo.

CUARTO.- Se imputa al reglamento, en el segundo motivo, que habría defectos metodológicos de la muestra empleada por el Consejo General del Poder Judicial para determinar el valor medio del rendimiento de cada destino a efectos de fijar la retribución variable, y que se incide nuevo en los mismos defectos que se pusieron de manifiesto en el trámite de audiencia a la recurrente, lo que se reitera en motivos posteriores.

Observamos que la demanda no imputa al reglamento impugnado la infracción de ningún precepto legal que deba determinar su anulación sino que le opone una diferente concepción, propia de la parte recurrente y claramente subjetiva, respecto a la orientación seguida por el Consejo General del Poder Judicial al dictar el reglamento con una orientación que no se comparte. Frente a dicho Consejo General se muestra desconfianza por la actora y se le imputa incluso que no es *un observador neutral(sic)* o que tiene un interés directo en diseñar un sistema que no le depare nuevas obligaciones. Es claro que la Sala se encuentra ante alegatos que, con independencia de cuál pudiera ser su fundamento, carecen de cualquier relieve anulatorio. Planteada en esos términos no puede prosperar la impugnación.



Es de recordar que en las sentencias de 3 de marzo de 2006 (Recs. 14 y 16/2004) por el Pleno de esta Sala se dijo que:

«Tanto la Exposición de Motivos, como el art. 1 de la Ley 15/2003 reguladora del régimen retributivo de la carrera judicial, fijan como objeto de la Ley un sistema retributivo equitativo, transparente y estable que reconozca adecuadamente la responsabilidad y dedicación de jueces y magistrados, así como su rendimiento individual y ese sistema retributivo, más que servir de estímulo a la producción, tiene como objetivo fundamental garantizar la independencia económica, en cuanto una de las dimensiones de la independencia judicial, y fin al que inmediatamente sirve, esto es el otorgamiento de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos, que requiere el examen individualizado y pormenorizado de la concreta pretensión que ante el órgano jurisdiccional se ejercita».

Después de esta afirmación de carácter general, las razones que llevaron a este Tribunal a anular el sistema de retribuciones variables que establecía el Reglamento 2/2003 de 3 de diciembre fue, en lo que ahora se objeta, que no se ajustaba a la habilitación del artículo 8.1 de la Ley 15/2003 porque no había realizado una valoración individualizada de la dedicación para cada caso concreto ni para cada destino sino que había partido de cómputos globales aproximativos y no detallados:

«El Anexo I del Reglamento impugnado, acepta que no ha realizado una valoración de la dedicación para cada caso concreto, ni para cada destino, sino que ha operado partiendo de cómputos globales aproximativos, que por lo demás tampoco aparecen suficientemente detallados, de los que saca unas consecuencias que son las que le llevan a fijar unos módulos desde una perspectiva básicamente productivista. Prescindiéndose de la valoración individualizada de la actividad jurisdiccional para la satisfacción de la tutela judicial efectiva, tal y como exige la Ley 15/2003, es obvio que no se responde a la habilitación legal, y si como se concluye, el Anexo I del Reglamento no responde a la habilitación legal y todos los preceptos contenidos en el Reglamento tienen como objeto fundamental y primordial la aplicación de dicho Anexo incluido en el mismo, que es el que permite la conformación de la retribución variable por objetivos, debe concluirse con la estimación de la pretensión principal formulada por la Asociación actora, y consiguientemente procede declarar la nulidad en su integridad del Reglamento 2/2003 de 3 de Diciembre de 2.003, al no responder a la habilitación legal que le venía dada por la Ley 15/2003, lo que exime ya de entrar en el estudio de la pretensión subsidiaria que se formulaba».

La elaboración del Reglamento que ahora se impugna ha superado, a juicio de esta Sala, la apreciación crítica que llevó a la anulación del Reglamento 2/2003. El Reglamento 2/2018 que ahora se impugna contiene una descripción detallada de los objetivos aplicables a cada destino de la carrera judicial; agrupa para ello los juzgados y tribunales por órdenes jurisdiccionales y atiende dentro de ellos al contenido material de sus competencias y, después, a la naturaleza procesal y categoría de materias de



los distintos asuntos que se resuelven atribuyendo un valor representativo del tiempo medio de resolución que se asigna a cada tipo de resoluciones.

Es a partir de dicho valor cómo se determina el objetivo de rendimiento en cada destino de la carrera judicial. Entiende la Sala que así se cumple con la labor de individualización que se buscaba para responder a la censura de las sentencias de las sentencias de este Tribunal de 3 de marzo de 2006, tal y como exige el artículo 403.4 LOPJ.

Se objeta que la muestra estadística empleada para la elaboración de este Reglamento 2/2018 fue insuficiente, en función del margen de error y del nivel de confianza que merece, pero no se apura el razonamiento hasta el punto de explicar las causas de esa supuesta insuficiencia ni cuál debería haber sido la muestra suficiente o, lo que es esencial, en qué medida la muestra empleada debería llevar a un fallo anulatorio por parte de esta Sala. El expediente administrativo revela que la muestra estadística ha abarcado a 459 órganos jurisdiccionales lo que se puede entender que es suficientemente representativo en términos estadísticos. El objetivo asignado a cada categoría de destinos se obtiene de los tiempos medios de resolución en cada materia y tipo de procedimiento, con un criterio que es razonable para esta Sala, que no emite juicios de oportunidad.

QUINTO.- En el tercer motivo alega “Foro Judicial Independiente” que el reglamento impugnado incide en el sistema productivista del Reglamento 2/2003, anulado por las sentencias de esta Sala de 3 de marzo de 2006 (recs. 14/2004 y 16/2004). Desde su primera alegación la parte recurrente es crítica con lo que denomina concepción productivista, pero su posición no conduce a estimar su impugnación.

La razón de decidir de las dos sentencias del Pleno de esta Sala de 3 de marzo de 2006, que resulta transcrita en el fundamento de derecho anterior, radica en forma clara en la inexistencia en aquel caso de una valoración individualizada del rendimiento de los jueces y magistrados que, como hemos visto al examinar el motivo anterior, ha quedado superado en las



valoraciones que se han efectuado para la expedición del reglamento que ahora se impugna. La crítica de que el sistema fuera productivista no integraba la “*ratio decidendi*” de aquellas sentencias, por lo que, pese a la insistencia argumental de la actora, el motivo no puede prosperar.

La demanda considera correctamente que el artículo 403.2 LOPJ exige que el componente variable de las retribuciones complementarias de jueces y magistrados, que alcanza únicamente de un 5 a un 10 % de sus retribuciones, valore específicamente su rendimiento individual, siendo el reglamento que se impugna el que establece las bases para que el CGPJ emita la certificación semestral prevista en el artículo 8.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo. Es evidente que el artículo 8.1 de la Ley 15/2003, se refiere a *objetivos por destino* cuando dispone:

«El objetivo para cada destino en la carrera judicial se fijará por el Consejo General del Poder Judicial con arreglo a módulos de dedicación u otros criterios técnicos que estime convenientes. Cuando la fijación de los objetivos o su modificación pueda afectar a las retribuciones variables a los que se refiere el artículo anterior, el acuerdo que lo apruebe deberá contar con informe favorable del Ministerio de Justicia. Si esta modificación tuviese repercusión presupuestaria, deberá ser informada favorablemente por el Ministerio de Hacienda. Los acuerdos adoptados en esta materia y sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, es razonable y atendible la afirmación que el Consejo General del Poder Judicial, como titular de la potestad reglamentaria, efectúa en el preámbulo del Reglamento a cuyo tenor:

«El sistema utilizado asume la dificultad de fijar un objetivo de rendimiento en todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales. La diversidad de ellos, y las diversas circunstancias que concurren en cada uno, junto con su mutabilidad –material y temporal–, dificultan fijar un objetivo de rendimiento en cada órgano jurisdiccional. La exigencia de individualización que se deriva de las sentencias que declararon la nulidad del Reglamento 2/2003 no llega al punto de establecer unos módulos de dedicación y unos objetivos de rendimiento de forma diferenciada en todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales y destinos de la Carrera Judicial. Debe considerarse, por tanto, que la individualización requerida se satisface suficientemente con un sistema que, mediante el establecimiento de determinadas categorías de órganos jurisdiccionales, en atención al contenido material de su respectiva competencia, y de determinadas categorías de materias, permita atribuir un valor, representativo del tiempo medio de resolución, que se asigna a los tipos de resoluciones –sentencias y autos definitivos, así como otras resoluciones asimiladas a estos últimos– dictadas en las clases de materias consideradas. A partir de dicho valor se determina el objetivo de rendimiento en cada destino de la Carrera Judicial».



Entendemos que el reglamento responde a los postulados del artículo 8 de la Ley 15/2003 al desarrollar un sistema que va dirigido a incentivar la rapidez y la calidad de la Justicia y no a incrementar el número de resoluciones, razones que fueron las que condujeron a las sentencia de esta Sala que anularon por los mismos motivos el reglamento anterior.

La parte recurrente critica al sistema establecido señalando que vuelve a un sistema productivista contrario a lo que señalaron las sentencias de 3 de marzo de 2006 porque sólo se atiende a un criterio numérico para fijar la retribución variable sin tener en cuenta la calidad de las resoluciones que no se exige que sean claras, precisas y motivadas. El defecto que se atribuye al reglamento es incluir sólo criterios cuantitativos y no cualitativos con lo que se premiaría al magistrado que dicta más sentencias sin valorar otras consideraciones de calidad. Lo que anteriormente hemos expresado sirve para rechazar este alegato, que responde a una posición que no encuentra una base objetiva suficiente.

Se critica nuevamente que el Reglamento exija un 120% de productividad, haciéndose eco de la opinión contraria manifestada en el voto particular de un Vocal del Consejo y se expone que la crítica no es exclusiva de la Asociación recurrente, haciendo mérito de las opiniones coincidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias, Cataluña, Aragón, de Ágora Judicial o de la misma Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que, a pesar de su visto bueno al Reglamento, advierte del riesgo de no establecer mecanismos de control de la calidad de las sentencias.

Debemos insistir en que el 120% de rendimiento es un criterio impuesto en el artículo 9.1 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, por lo que no estaba a disposición del titular de la potestad reglamentaria alterar su régimen.

SEXTO.- En el cuarto motivo se imputa absoluta falta de determinación de la valoración individualizada de la actividad jurisdiccional, con infracción de los artículos 7 y 8 de la Ley 15/2003. Se ataca el Anexo I del Reglamento



criticando, que en lugar de determinar el rendimiento en cada destino lo haga en cada tipo de órgano judicial sin discriminar si se trata de un Juzgado de Madrid o de una zona de costa, de un partido judicial más poblado o con una población más agrícola, fijando el mismo objetivo para todos los juzgados. El propio Anexo I reconoce que la individualización se consigue por la categorización de órganos judiciales, con lo que se viene a reconocer que la individualización no ha sido posible.

Sostiene la demanda que ese reconocimiento supone aceptar que no se cumple con el deber de individualización que imponen las sentencias de esta Sala de 3 de marzo de 2006 y hace mérito de que en ese sentido se han pronunciado en el expediente los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia, del País Vasco, de Castilla y León y de Aragón, la Audiencia Nacional, la Fiscalía General del Estado, así como la Asociación Profesional de la Magistratura y Jueces y Juezas para la democracia.

Critica, en fin, que el cálculo de la jornada anual de 1650 horas, señalando que deberían ser 1627 horas, el tiempo de dedicación y el de otros tiempos de trabajo señalando que son los mismos que establecía el Reglamento 2/2003 anulado por la Sala en las ya repetidas sentencias de 3 de marzo de 2006.

Lo que ya hemos expresado en el fundamento jurídico cuarto debe servir para rechazar estos alegatos, que no denuncian infracciones de legalidad que puedan determinar la nulidad del reglamento que se impugna, sino una valoración negativa del mismo que no corresponde enjuiciar a un Tribunal que no emite, por su esencial, juicios de mera oportunidad.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139.1 de la LJCA procede efectuar expresa imposición de costas a la parte recurrente, al rechazarse todas sus pretensiones y no apreciar razones para no hacerlo.



Atendiendo a lo resuelto en casos similares se fija, a efectos del artículo 139.4 LJCA, una cantidad máxima de cuatro mil euros, excluido el IVA, en su caso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación "Foro Judicial Independiente", representada por la Procuradora doña Beatriz Sordo Gutiérrez contra el Reglamento 2/2018 para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de miembros de la carrera judicial.

Con costas, en los términos del último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.-



NIG: 28079 13 3 2019 0000865
NÚMERO ORIGEN: GEN 0002911 /2018
ÓRGANO ORIGEN: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL de MADRID

C0050

Núm. Secretaría: 17/19 AG

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.^a AURELIA LORENTE LAMARCA
RECURSO NÚM. 002 / 0000047 / 2019

RECURRENTE: PROCURADOR D/Dña. BEATRIZ SORDO GUTIERREZ
RECURRIDO: ABOGADO DEL ESTADO

DILIGENCIA.- En Madrid, a nueve de julio de dos mil veinte. Seguidamente se procede a notificar a las partes, por los medios telemáticos (servicio Lexnet) la resolución que antecede, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/07/2020 15:36

Mensaje

IdLexNet	202010343655127	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 125:	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 6A. de Madrid, Madrid [2807913006]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000]
Destinatarios	SORDO GUTIERREZ, BEATRIZ [1220]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	09/07/2020 13:14:49	
Documentos	28079130060000011752020 280791300632.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 125: Hash del Documento: 412c997091ac4767b81095e550a4e61819342cbd
	28079130060000011752020 2807913006322.PDF(Anexo)	Descripción: DILIGENCIA NOTIFICACION / NO CABE RECURSO Hash del Documento: c7c918fbb7086d1992f801e71528d96deb34edde
Datos del mensaje	Procedimiento destino	REC.ORDINARIO contra Actos Nº 0000047/2019
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	2807913320190000865

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/07/2020 13:20:13	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	SORDO GUTIERREZ, BEATRIZ [1220]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.